



| SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS | |
|---------------------------------------|---|
| Recurso de Revisión: | R.R.A.I./0467/2023/SICOM |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública |

--- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. ---

--- Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se remitió a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia; el oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/353/2023, signado por el maestro Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética, e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a través del cual informa el cumplimiento de la resolución de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés. ---

--- Así mismo con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico manejado por la oficialía de partes de este Órgano Garante; el oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/358/2023, signado por el Director de Transparencia, Ética, e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención, en el cual informa de la resolución mencionada en el párrafo que antecede. ---

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 74 y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se ---

ACUERDA:

--- **PRIMERO.** Agréguese a los autos los oficios de número SHTFP/SCST/DTEIP/353/2023 y SHTFP/SCST/DTEIP/358/2023, signados por el maestro Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética, e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

--- **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 72, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la



resolución de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés; feneció el diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, y para informar a este Órgano Garante feneció el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, se tiene al Director de Transparencia, Ética, e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención, informando la respuesta en tiempo y forma. - - - - -

- - - **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, désele **vista a la parte Recurrente** del presente recurso de revisión, con la información emitida mediante oficios de número SHTFP/SCST/DTEIP/353/2023 y SHTFP/SCST/DTEIP/358/2023, signados por el maestro Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética, e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en comento, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que, para el caso de no realizar manifestación alguna, este Órgano Garante acordará lo que en derecho proceda. - - - - -

- - - **CUARTO.** Notifíquese a las partes a través de los medios legales correspondientes. **Cúmplase.** - - - - -

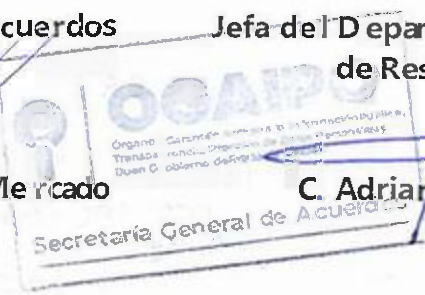
- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Conste. - - - - -

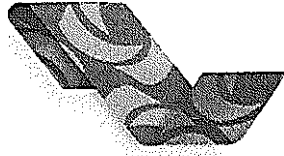
Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.

C. Luis Alberto Pavón Mercado

C. Adriana Reyes Martínez





PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



DATOS
ABIERTOS

Buscar



en

Solicitudes Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Entregar información relacionada con el cumplimiento

Información general

Información del recurrente

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Datos de la resolución

Documentación relacionada con el cumplimiento

Medio de notificación del recurrente*

Correo electrónico

Acuse de recibo por el recurrente*

| Nombre del archivo | Descripción del archivo | Tamaño | Versión |
|--|-------------------------|---------|---------|
| Gmail - Se da cumplimiento al R.R.A.I.467_2023_SICOM.pdf | | 0.06 MB | 1 |

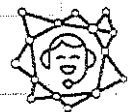
Documentación relacionada *

| Nombre del archivo | Descripción del archivo | Tamaño | Versión |
|---|-------------------------|----------|---------|
| CUMPLIMIENTO-467-merged.pdf | | 14.75 MB | 1 |

Versión pública *

| Nombre del archivo | Descripción del archivo | Tamaño | Versión |
|------------------------------|-------------------------|--------|---------|
| No se encontraron registros. | | | |

| Fecha de envío | Acuse de recibo por recurrente | Documentación relacionada | Versión pública |
|------------------|--|---|-----------------|
| 17/10/2023 18:34 | Gmail - Se da cumplimiento al R.R.A.I.467_2023_SICOM.pdf | CUMPLIMIENTO-467-merged.pdf | |



CAVINAI



secretaria honestidad <transparenciashtfp@gmail.com>

Se da cumplimiento al R.R.A.I.467/2023/SICOM

1 mensaje

secretaria honestidad <transparenciashtfp@gmail.com>
Para: implacablevscorrupcion@gmail.com

17 de octubre de 2023, 18:28

Se da cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del OGAIPO, se adjunta cumplimiento.

Atentamente,

Lic. Armando Sánchez Pineda.
Jefe de Departamento de Gobierno Abierto
y Habilitado de la Unidad de Transparencia.

 CUMPLIMIENTO-467-merged.pdf
15104K



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca a 17 octubre de 2023.

Oficio n°: **SHTFP/SCST/DTEIP/353/2023.**

Origen: **DTEIP.**

Asunto: **Cumplimiento al Recurso de Revisión R.R.A.I.0467/2023/SICOM.**

C. SOLICITANTE.

En mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y en atención a lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le manifiesto lo siguiente:

En cumplimiento a la resolución de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, emitida dentro del recurso de revisión al rubro indicado, mediante la cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenó a esta Secretaría "modificar la respuesta a efecto de que clasifique como reservada la información referente al "cargo de los servidores públicos salientes", conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por el Comité de Transparencia, debiendo de proporcionar en consecuencia, el nombre de la "dependencia"

Por lo que hago de su conocimiento que se cumplió con lo mandado y para tal efecto se anexa la siguiente documentación:

- 1.- Memorándum número SHTFP/SASO/707/2023, firmado por el Licenciado Marco Antonio Espinosa Rodríguez, con el carácter de Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra.
- 2.- Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública sobre la clasificación de información reservada, propuesta realizada por el Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra.

En virtud de lo anterior, damos cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante y atendemos el planteamiento que fue realizado.

Sin más, por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ

**DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



C.c.p. - Expediente.

Autorizó//Validó: JACR/Elaboró: Asp.



Ciudad Administrativa (Edificio 3 "Andrés Bello", Nivel 1)



Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km. 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270.



Tel. 951 501 50 00, Ext 11701.

www.oaxaca.gob.mx/honestidad/



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CT-SHTFP-15EXT-20-2023.

Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública sobre la clasificación de información reservada, propuesta realizada por la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública.

ANTECEDENTES:

I. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la unidad de transparencia, fue notificada la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./467/2023/SICOM, emitida por el consejo general del Órgano Garante, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000094.

II. La unidad de transparencia, solicitó a la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./467/2023/SICOM, emitida por el consejo general del Órgano Garante, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000094, la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita que la Subsecretaría de Auditoría y/o a través de sus Direcciones Informe cuántos expedientes han sido turnados a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación derivados de la entrega - recepción por no haber solventado las observaciones y/o aclaraciones, asimismo, a cuántos servidores públicos salientes se les ha notificado a través de esa Subsecretaría, durante el período del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud. La información solicitada, se pide que sea desglosada por Dependencia y cargo del servidor público saliente, en formato digital excel...."

III. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 71 fracciones VI, X, XI, y XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra a través de la unidad de transparencia, solicitó al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a una sesión extraordinaria para llevar a cabo el análisis, discusión y en su caso la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información reservada.



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

con la finalidad de dar cumplimiento con la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I.0467/2023/SICOM, emitida por el consejo general del Órgano Garante, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000094, mediante el cual ordena "modificar la respuesta a efecto de que clasifique como reservada la información referente al "cargo del servidor público saliente", conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por el Comité de Transparencia", por lo anterior se convocó a los integrantes, con la finalidad de llevar a cabo una sesión extraordinaria, señalando día, hora y lugar para su desahogo, a efecto de llevar a cabo la clasificación de información reservada; en razón de lo anterior y reunidos con esta fecha el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, previo acuerdo del orden del día de la sesión extraordinaria, se procede a la emisión de la resolución que corresponde, con fundamento en los artículos 54 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que proponga las y los titulares de las áreas.

En ese sentido, el Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, respecto al "al "cargo del servidor público saliente"".

En atención a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada, la cual se procede al estudio del asunto sometido, señalada por el área responsable, informó lo siguiente:

Del análisis de la solicitud en comento se desprende que el cargo del servidor público saliente, se trata de información de que afectaría la obstrucción de las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes; además de que esta contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, contravendría lo establecido en los artículos 90, 91, 93, y 95, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, afectaría las actuaciones realizadas por la Autoridad Investigadora, toda vez que esta información, forma parte de los



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

elementos de investigación para acreditar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como bajo el principio de la especialidad de la Ley.

Lo anterior, es así toda vez que, la Entrega-Recepción es un procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual el servidor público que concluye su empleo, cargo o comisión, ya sea por separación en cualquier momento, o bien, por conclusión de un período constitucional de la administración pública, hace entrega de su despacho, mediante la elaboración del acta administrativa de Entrega-Recepción al servidor público que lo sustituye o encargado del despacho, o a quien se designe para tal efecto, preparando y entregando los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales; por lo tanto, la Entrega-Recepción, constituye un procedimiento legal administrativo de orden informativo y deliberativo, de cumplimiento obligatorio y formal.

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento de Entrega-Recepción no termina con la firma de un Acta Administrativa por parte servidor público entrante y saliente, al tratarse de un procedimiento debidamente delimitado que conlleva la realización de una serie de actos posteriores al acto protocolario, como lo son: **a)** La Verificación del acta y anexos por parte del servidor público entrante; **b)** Información a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública cuando el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto a los bienes, recursos, documentación e información recibida; **c)** Requerimiento al servidor público saliente para que realice ante el servidor público entrante las aclaraciones, presente los bienes o los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad; **d)** Comparecencia personal o por escrito del servidor público saliente, **e)** Notificación a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en el caso de que el servidor público saliente no comparezca o no informe por escrito; **f)** De persistir las irregularidades, informar a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; **g)** Inicio de acciones por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; por lo tanto el no restringirla afectaría de manera significativa el sano desarrollo del procedimiento, pues su acceso no permitiría llevar en estricto sentido los requerimientos correspondientes a los servidores públicos salientes, así como entorpecería las facultades atribuidas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública y que derivan del incumplimiento a las disposiciones que regula la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca, y



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

el Acuerdo General por el que se establecen los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal.

En tal sentido, se observa que el artículo 54 fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;

VIII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXV Legislatura Constitucional DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y CACETA PARLAMENTARIA Decreto 2582 Página 32 tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución:

IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X.-Afecte los derechos del debido proceso;

Así también los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



HONESTIDAD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

(...)

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativo en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

(...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

A partir de lo anterior, se desprende que este sujeto obligado puede mantener bajo reserva, el cargo del servidor público saliente, toda vez que se trata de información de que afectaría la obstrucción de las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes; además de que esta contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, tratándose del caso concreto, **acreditándose la causal de reserva invocada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas **se emite la prueba de daño**, en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información puede ser mayor que el interés público de conocer la información de mérito, toda vez que, por una parte se estaría entorpeciendo la actividad esencial de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública al darse a conocer la información que forma parte del procedimiento de Entrega-Recepción; pues no es la ciudadanía, sino el Órgano Interno de Control el encargado y facultado de revisar y verificar la aplicación puntual de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca, y el Acuerdo General por el que se establecen los lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal, ya que el principal objetivo de realizar tal actividad, es precisamente calificar de una manera legal el actuar de la administración pública, y por otro lado, se correría el riesgo que, de conocerse tal información, la ciudadanía estaría realizando conclusiones y juicios equívocos acerca del procedimiento que actualmente están siendo valorados por esta Secretaría, pudiendo de igual manera la ciudadanía atribuir responsabilidades, en su caso, que fundadas o no, causaría confusión social. Por tanto, la limitación de la divulgación de la información solicitada se adecua al principio de proporcionalidad, ya que



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que de concretarse resultaría de difícil reparación, además causaría los siguientes daños: la obstrucción de las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes; y de que esta contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, ~~ha~~ en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; afectaría los derechos del debido proceso y obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos. Es por ello que existe un riesgo al difundir el cargo del servidor público saliente afectaría las actuaciones que en su ~~nombre~~ vayan a realizar la Autoridad Investigadora, toda vez que esta información, formara parte de los elementos de investigación para acreditar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Como es sabido el interés público, es el objetivo de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado ya que la calificación de "público" no implica que por ello exista una contradicción entre éste y el interés privado, como lo es la presente petición de información, pero lo usual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses, aunque de cualquier forma, el interés público debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a la norma fundamental como es el caso que nos ocupa; ya que al dar a conocer el cargo del servidor público saliente a terceros (de los cuales se desconoce su identidad o pretensión real) pone en riesgo la identidad, integridad e inclusive la vida del servidor público que ha sido requerido por esta Autoridad, por su probable participación en los hechos investigados y cuyos datos obran en el expediente, haciéndolos identificables; por otro lado, al desconocer la identidad del peticionario como se ha establecido previamente, existe el riesgo real de que los indicios, pruebas, etc., afectaría los derechos del debido proceso y obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, sean alterados y/o destruidos o en su defecto ponerlos en una situación de riesgo a su vida.

Por lo anterior, en el caso en concreto se debe atender a una real, actual e inminente colisión de los derechos que nos interesa confrontar, que para el caso son "la vida" por cuanto hace al manejo o conocimiento de datos sensibles y la libertad respecto al acceso la información, por lo que en el primer caso el estado "vivo" permite de forma inmediata que se le reconozcan todos y cada uno de los derechos a los que tiene una persona, por lo que el derecho a la vida siendo el origen de todos los



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

demás derechos no puede estar en un estado de igualdad ante el derecho de un individuo para acceder a cierta información, la cual, debe mantener el estado de reservado, hasta en tanto, la etapa de investigación no haya sido concluida y la Autoridad cuente con los medios de prueba para determinar la existencia o no de posibles faltas administrativas; asimismo, el derecho a la vida debe prevalecer y por ende la información debe mantenerse con carácter de reserva, toda vez que, en autos obran los nombres del servidor público saliente, identificados, así como diversos datos que los harían identificables, evidenciándose un peligro real actual o futuro a su vida, así como representa un riesgo de destrucción y/o alteración de medios probatorios.

En consecuencia, para el caso en concreto al realizar una ponderación de derechos entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la vida, integridad física y seguridad de las personas, protegido en términos del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A fracción II y el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos concluir que el derecho a la vida, integridad física y seguridad de las personas es superior al derecho de acceso a la información, superando el interés público general de que se difunda citada información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En este contexto debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; información que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado como lo es en este caso en concreto esta Área de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, encontrando como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y/o seguridad nacional; ya que en el caso en concreto que nos ocupa se podría ver afectado el interés público perseguido por el Estado a través de la facultad investigadora, pues la finalidad de la materia es el "orden público" así como la vida del personal de los servidores públicos involucrados o pudiera ser identificable a través de la información solicitada.

Por lo que, el alcance del contenido de lo dispuesto en la fracción VI, VIII, IX y X, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral vigésimo cuarto fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas de igual forma para la elaboración de versiones públicas, fundamento sobre el cual se sustenta la reserva de la información solicitada relativa al cargo del servidor público saliente, toda vez que la documentación e información relacionada con los actos de entrega-recepción, y de la cual ya conoce la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, si bien, en este momento procesal aun no forma parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa lo cierto es que, en el caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, (En el que se reflejara los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa), con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa; advirtiéndose con esto la actuación de la autoridad investigadora para accionar las instancias de combate a la corrupción; además de que se debe guardar sigilo respecto de la información recabada y generada en el proceso de entrega-recepción, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

En este orden de ideas cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente administrativo que no ha sido resuelto y que en consecuencia su resolución no se encuentre firme y que no haya causado estado, debe ser susceptible de reserva. Bajo estos argumentos se reitera que la esencia del legislador es la de limitar el acceso a la información que se resguarda y tramita en las diferentes autoridades administrativas a un momento procesal concreto, marcado en todo caso por la sentencia definitiva o acuerdo que ponga fin a la controversia legal dentro de los expedientes administrativos, de donde se es posible la extracción de toda la información que los integran, por lo que sí es previo a su resolución ésta deberá mantenerse válidamente reservada ya que su publicidad podría (como ya se refirió) afectar u obstruir el procedimiento de investigación, así como los términos de la resolución del presente asunto, hasta en tanto esta se encuentre total y definitivamente concluida.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada con número de registro 2000234, Primera Sala, décima Época, Constitucional, 1a. VII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656, del rubro y texto siguiente:

"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto o lo necesidad de considerarlos como información reservado...

La publicidad de la información pondría en riesgo la garantía Constitucional, debido a que los servidores públicos salientes se les deben de considerar inocentes hasta no se establezca legalmente su culpabilidad.

Con fundamento en el artículo primero constitucional precisamente en el segundo párrafo que establece:

"...Las normas relativas o los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 Garantías Judiciales; en el numeral 2, establece:

"... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

En relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 2 el cual dice:

"...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley..."

Robustece lo anterior transcrito la siguiente tesis:

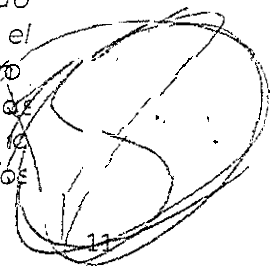
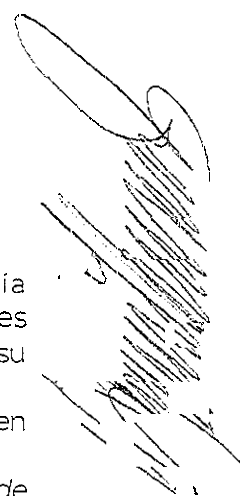
Tesis: XVII/2005 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF Tercera Época 419 3 de 4

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Pag. 791 Jurisprudencia (Electoral)

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los





HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTEPCULTURALIDAD"

governados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Gacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor de las personas deben prevalecer, al colisionar con el derecho a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta. si no, más bien de **una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.**

El vínculo de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional del debido proceso, se encuentra en que, al otorgar acceso a la información solicitada se afecta directamente al derecho fundamental mencionado, debido a que acceder al mismo, puede violentarse derechos fundamentales como el honor, y la presunción de inocencia.

a).- Afectación riesgo real: Existen diversos expedientes que fueron remitidos a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, derivado de las observaciones no solventadas de actos de entrega-recepción al momento de que inicien las actuaciones necesarias que permitan acreditar la comisión de faltas administrativas y su nexo causal con los presuntos responsables, por lo que, el otorgar acceso a las documentales o al acaso en particular la información relativo al cargo de los servidores públicos salientes, generaría la violación a las Garantías Constitucionales generando obstáculos dentro del procedimiento y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.

b).- Afectación riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de presunción de inocencia, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

c).- Afectación riesgo identificable: Otorgar datos específicos del sobre el proceso de Entrega-Recepción del servidor público saliente como el cargo, afectaría la investigación administrativa, cuando la autoridad investigadora inicie con la investigación correspondiente cuando la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos salientes y al principio de presunción de inocencia que se asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicten las resolución definitiva por parte de la autoridad resolutora o que la mismas causen estado.

d).- Modo: Conforme a las facultades de esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría, la documentación e información relacionada con los actos de entrega-recepción, y de la cual ya conoce la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, si bien, en este momento procesal aun no forma parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa lo cierto es que, en el caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Resulta Responsabilidad Administrativa que corresponda, (En el que se reflejara los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa), con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa advirtiéndose con esto la actuación de la autoridad investigadora para accionar las instancias de combate a la corrupción; además de que se debe guardar sigilo respecto de la información recabada y generada en el proceso de entrega-recepción, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva, no es factible proporcionar información relacionada al cargo de los servidores públicos salientes, de los actos de entrega-recepción llevados a cabo durante el período del 01 de diciembre de 2022 al 20 de abril de 2023, se violentaría las garantías de presunción de inocencia, del debido proceso y se vulneraría la conducción de los Expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

e).- Tiempo: Los actos de entrega-recepción y de la cual ya conoce la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, en el caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Resulta Responsabilidad Administrativa que corresponda, (En el que se reflejara los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa), con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en su momento y de ser el caso emita la resolución correspondiente, esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, considera un periodo aproximado de **5 años**, contados a partir de esta fecha once de octubre de dos mil veintitres hasta el once de octubre de dos mil veintiocho.



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

f).- **Lugar:** Archivo de las Direcciones de Auditoría A y B de la Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública, ubicado Carretera Internacional Oaxaca - Istmo, Km. 11.5, Tlalixtac de Cabrera, en Ciudad Administrativa del Edificio 2 "Rufino Tamayo" Nivel 1.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, al proporcionar dicha información cuando la autoridad investigadora inicie su investigación se puede generar el estereotipo de culpable; siendo que se trata de una investigación administrativa, que posteriormente podrá ser un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en el cual, el o los involucrados tienen el derecho de desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, presentar pruebas y alegatos en su favor, que permita determinar la comisión de faltas administrativas y/o participación toda vez que aún existen medios de prueba que desahogar, por lo que hasta en tanto no se haya dictado resolución administrativa, jurisdiccional definitiva o haya causado estado se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por la solicitante de lo contrario se afectaría el derecho al debido proceso, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información requerida por la solicitante entorpecería el debido proceso y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Es posible concluir que su divulgación se relaciona directamente con la afectación que en su momento se llegar a investigar e inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad o en los que puedan suscitarse.

Por las razones expuestas, este Comité de Transparencia, con previo análisis a la clasificación de la información reservada realizada por la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, determina lo siguiente: -

ACUERDO:

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información reservada, que emite la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública.

SEGUNDO.- La unidad de transparencia hará del conocimiento a la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría, la determinación tomada por este Comité de Transparencia en materia de clasificación de información reservada y notifíquese al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./467/2023/SICOM, emitida por el consejo general del Organismo



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

Garante, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000094.

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en el portal de internet de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en su décima quinta sesión extraordinaria de esta misma fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría, quienes firman para constancia.

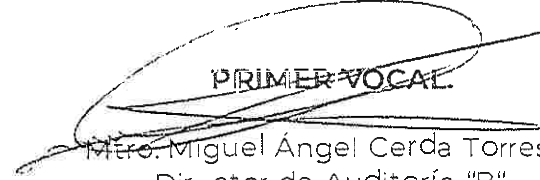
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.


Lic. Vanessa Rubi Ojerda Mejía.

Subsecretaria de Contraloría Social y Transparencia.


SECRETARIO TÉCNICO

Lic. Diego Javier Carreño López.
Director Jurídico.


PRIMER VOCAL

Mtro. Miguel Ángel Cerda Torres.
Director de Auditoría "B"


SEGUNDO VOCAL

Ing. María José Jarquín Torres.
Directora de Control Interno
de la Gestión Pública.


ENCARGADA DE ARCHIVO.

L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella
Directora Administrativa.

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la clasificación de información reservada de la décima quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, celebrada el día trece de octubre del año dos mil veintitrés.



Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, 11 de octubre de 2023

Memorandum No. **SHTFP/SASO/707/2023**



Asunto: Atención a memorandum **SHTFP/SCST/DT/413/2023**

Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez,
Director de Transparencia, Ética e Integridad
Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia
Presente.

Por medio del presente y atención a su similar **SHTFP/SCST/DT/413/2023**, por medio del cual hace referencia a la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se ordenó:

"modificar la respuesta a efecto de que clasifique como reservada la información referente al "cargo del servidor Público saliente", conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por el Comité de Transparencia, debiendo de proporcionar en consecuencia, el nombre de la dependencia"

Al respecto, en cuanto al **nombre de la dependencia**, informo a usted lo siguiente:

Durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 2011811823000094, han sido turnados a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación 32 expedientes derivados de actos de entrega - recepción, conforme a lo siguiente:

| Dependencia | Expedientes turnados |
|---|----------------------|
| Caminos Bienestar | 2 |
| Comisión Estatal Forestal | 5 |
| Monte de Piedad del Estado de Oaxaca | 1 |
| Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo | 3 |
| Secretaría de Finanzas | 2 |
| Instituto Catastral del Estado de Oaxaca | 2 |
| Secretaría de Salud Servicios de Salud de Oaxaca | 1 |
| Comisión Estatal del Agua para el Bienestar | 1 |



| | |
|--|-----------|
| Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías Y Sostenibilidad | 1 |
| Secretaría de Administración | 1 |
| Secretaría de Turismo | 1 |
| Instituto de Planeación para el Bienestar | 1 |
| Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana | 1 |
| Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado | 2 |
| Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión | 1 |
| Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca | 1 |
| Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca | 1 |
| Secretaría de Bienestar, Trabajo e Inclusión | 1 |
| Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca | 3 |
| Dirección del Registro Civil | 1 |
| Total | 32 |

En cuanto al "**cargo del servidor Público saliente**", remito acuerdo de clasificación de información, y con fundamento en lo previsto por los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se convoque al Comité de Transparencia a efecto de que resuelva y en su caso confirme la clasificación de información.

Asimismo, anexo, índice de clasificación correspondiente.

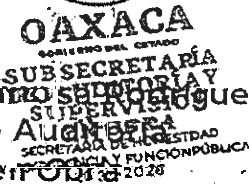
Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 5 numerales 1, 1.1. y 23 fracciones XLI y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, antes Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con sus reformas publicadas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 01 de febrero de 2023.

Sin otro particular por el momento, les saluda,

Atentamente



Lic. Marco Antonio Espino Rodríguez
Subsecretario de **Auditoría**
y Supervisión en Oaxaca



Cp. Expediente y Minutario
MAER/ndb

Ciudad Administrativa Edificio 2 "Rufino Tamayo", Primer Nivel
Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km.11.5
Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270
Tel. 01(951) 50150 00, Ext.10454
www.oaxaca.gob.mx/honestidad/

Se adjunta cumplimiento

De: secretaria honestidad <transparenciashtfp@gmail.com>

Fecha: 27/10/2023 17:04

Para: oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx

C. COMISIONADO PRESIDENTE DE LOGAIPO.

Adjunto cumplimiento del recurso de revisión número **R.R.A.I./0467/2023/SICOM.**

Atentamente.

Lic. Armando Sánchez Pineda.

Jefe de Departamento de Gobierno Abierto
y Habilitado de la Unidad de Transparencia

Adjuntos (2 archivos, 20.3 MB)

- Cumplimiento-467.pdf (154.4 KB)
- CUMPLIMIENTO-467-merged.pdf (20.2 MB)



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca a 27 octubre de 2023.

Oficio nº. SI-ITFP/SCST/DTEIP/358/2023.

Asunto: Cumplimiento al Recurso de Revisión R.R.A.I.0467/2023/SICOMI.

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

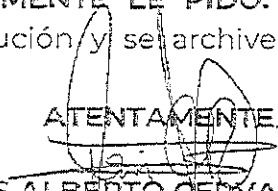
En mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y en atención a lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le manifiesto lo siguiente:

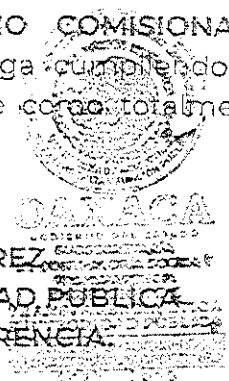
Que, en cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente al rubro indicado, mediante la cual se ordenó a esta Secretaría, "modificar la respuesta a efecto de que clasifique como reservada la información referente al "cargo de los servidores públicos salientes;" conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por el Comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia el nombre de la dependencia". Por lo que en atención a lo anterior y para demostrar mi dicho, le anexo los siguientes documentos:

- 1.- Impresión de la notificación realizada al correo electrónico del recurrente.
- 2.- Oficio número SCTG/SCST/DTEIP/353/2023, de fecha 17 de octubre del año 2023, suscrito por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto **A USTED CIUDADANO COMISIONADO PRESIDENTE RESPETUOSAMENTE LE PIDO:** Se me tenga cumplido en tiempo con la citada resolución y se archive el presente como totalmente concluido.

ATENTAMENTE.


MTRO. JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Cop. Expediente.
Autor: z6, Validó: DA-11, Elaboró: Asp.



Ciudad Administrativa (Edificio 3 "Andrés Bello", Nivel 1)
Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km. 11.5, Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca. CP. 68270.
Tel. 951 501 50 00, Ext. 11701.
www.oaxaca.gob.mx/honestidad/



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA,
Y FUNCIÓN PÚBLICA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca a 17 octubre de 2023.

Oficio n°: **SHTFP/SCST/DTEIP/353/2023.**

Origen: DTEIP.

Asunto: Cumplimiento al Recurso de Revisión R.R.A.I.0467/2023/SICOM.

C. SOLICITANTE.

En mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y en atención a lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le manifiesto lo siguiente:

En cumplimiento a la resolución de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, emitida dentro del recurso de revisión al rubro indicado, mediante la cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenó a esta Secretaría "modificar la resouesta a efecto de que clasifique como reservada la información referente al "cargo de los servidores públicos salientes", conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por el Comité de Transparencia, debiendo de proporcionar en consecuencia, el nombre de la "dependencia"

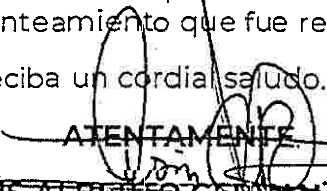
Por lo que hago de su conocimiento que se cumplió con lo mandatado y para tal efecto se anexa la siguiente documentación:

- 1.- Memorándum número SHTFP/SASO/707/2023, firmado por el Licenciado Marco Antonio Espinosa Rodríguez, con el carácter de Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra.
- 2.- Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública sobre la clasificación de información reservada, propuesta realizada por el Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra.

En virtud de lo anterior, damos cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante y atendemos el planteamiento que fue realizado por el solicitante.

Sin más, por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. JESÚS ALBERTO GERVAENTES RAMÍREZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c.p.- Expediente.

Autorizó//Validó: JACR/Elaboró: Asp.



Ciudad Administrativa (Edificio 3 "Andrés Bello", Nivel 1)



Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km.11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270.



Tel. 951 50150 00, Ext. 11701.

www.oaxaca.gob.mx/honestidad/





HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CT-SHTFP-ISEXT-20-2023.

Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública sobre la clasificación de información reservada, propuesta realizada por la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

ANTECEDENTES:

I. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la unidad de transparencia, fue notificada la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./467/2023/SICOM, emitida por el consejo general del Órgano Garante, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000094.

II. La unidad de transparencia, solicitó a la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./467/2023/SICOM, emitida por el consejo general del Órgano Garante, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000094, la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita que la Subsecretaría de Auditoría y/o a través de sus Direcciones informe cuántos expedientes han sido turnados a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación derivados de la entrega - recepción por no haber solventado las observaciones y/o aclaraciones, asimismo, a cuántos servidores públicos salientes se les ha notificado a través de esa Subsecretaría, durante el periodo del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud. La información solicitada, se pide que sea desglosada por Dependencia y cargo del servidor público saliente, en formato digital excel..."

III. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 71 fracciones VI, X, XI, y XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra a través de la unidad de transparencia, solicitó al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a una sesión extraordinaria para llevar a cabo el análisis, discusión y en su caso la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información reservada.



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

con la finalidad de dar cumplimiento con la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I.0467/2023/SICOM, emitida por el consejo general del Órgano Garante, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000094, mediante el cual ordena "modificar la respuesta a efecto de que clasifique como reservada la información referente al "cargo del servidor público saliente", conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por el Comité de Transparencia", por lo anterior se convocó a los integrantes, con la finalidad de llevar a cabo una sesión extraordinaria, señalando día, hora y lugar para su desahogo, a efecto de llevar a cabo la clasificación de información reservada; en razón de lo anterior y reunidos con esta fecha el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, previo acuerdo del orden del día de la sesión extraordinaria, se procede a la emisión de la resolución que corresponde, con fundamento en los artículos 54 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que proponga las y los titulares de las áreas.

En ese sentido, el Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, respecto al "al "cargo del servidor público saliente".

En atención a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada, la cual se procede al estudio del asunto sometido, señalada por el área responsable, informó lo siguiente:

Del análisis de la solicitud en comento se desprende que el cargo del servidor público saliente, se trata de información de que afectaría la obstrucción de las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes; además de que esta contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, contravenría lo establecido en los artículos 90, 91, 93, y 95, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, afectaría las actuaciones realizadas por la Autoridad Investigadora, toda vez que esta información, forma parte de los



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

elementos de investigación para acreditar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como bajo el principio de la especialidad de la Ley.

Lo anterior, es así toda vez que, la Entrega-Recepción es un procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual el servidor público que concluye su empleo, cargo o comisión, ya sea por separación en cualquier momento, o bien, por conclusión de un período constitucional de la administración pública, hace entrega de su despacho, mediante la elaboración del acta administrativa de Entrega-Recepción al servidor público que lo sustituye o encargado del despacho, o a quien se designe para tal efecto, preparando y entregando los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales; por lo tanto, la Entrega-Recepción, constituye un procedimiento legal administrativo de orden informativo y deliberativo, de cumplimiento obligatorio y formal.

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento de Entrega-Recepción no termina con la firma de un Acta Administrativa por parte servidor público entrante y saliente, al tratarse de un procedimiento debidamente delimitado que conlleva la realización de una serie de actos posteriores al acto protocolario, como lo son: **a)** La verificación del acta y anexos por parte del servidor público entrante; **b)** Información a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública cuando el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto a los bienes, recursos, documentación e información recibida; **c)** Requerimiento al servidor público saliente para que realice ante el servidor público entrante las aclaraciones, presente los bienes o los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad; **d)** Comparecencia personal o por escrito del servidor público saliente, **e)** Notificación a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en el caso de que el servidor público saliente no comparezca o no informe por escrito; **f)** De persistir las irregularidades, informar a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; **g)** Inicio de acciones por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; por lo tanto el no restringirla afectaría de manera significativa el sano desarrollo del procedimiento, pues su acceso no permitiría llevar en estricto sentido los requerimientos correspondientes a los servidores públicos salientes, así como entorpecería las facultades atribuidas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública y que derivan del incumplimiento a las disposiciones que regula la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca, y



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

el Acuerdo General por el que se establecen los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal.

En tal sentido, se observa que el artículo 54 fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;

VIII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXV Legislatura Constitucional DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA Decreto 2582 Página 32 tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X.- Afecte los derechos del debido proceso;

Así también los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



HONESTIDAD

" 2023 , AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

(...)

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquello que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictada la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

(...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativa o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- NO que con su divulgación se menoscaben los derechos del proceso.

A partir de lo anterior, se desprende que este sujeto obligado puede mantener bajo reserva, el cargo del servidor público saliente, toda vez que se trata de información de que afectaría la obstrucción de las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes; además de que esta contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, tratándose del caso concreto, **acreditándose la causal de reserva invocada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas **se emite la prueba de daño**, en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información puede ser mayor que el interés público de conocer la información de mérito, toda vez que, por una parte se estaría entorpeciendo la actividad esencial de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública al darse a conocer la información que forma parte del procedimiento de Entrega-Recepción; pues no es la ciudadanía, sino el Órgano Interno de Control el encargado y facultado de revisar y verificar la aplicación puntual de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca, y el Acuerdo General por el que se establecen los lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal, ya que el principal objetivo de realizar tal actividad, es precisamente calificar de una manera legal el actuar de la administración pública, y por otro lado, se correría el riesgo que, de conocerse tal información, la ciudadanía estaría realizando conclusiones y juicios equívocos acerca del procedimiento que actualmente están siendo valorados por esta Secretaría, pudiendo de igual manera la ciudadanía atribuir responsabilidades, en su caso, que fundadas o no, causaría confusión social. Por tanto, la limitación de la divulgación de la información solicitada se adecua al principio de proporcionalidad, ya que



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que de concretarse resultaría de difícil reparación, además causaría los siguientes daños: la obstrucción de las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes; y de que esta contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; afectaría los derechos del debido proceso y obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos. Es por ello que existe un riesgo al difundir el cargo del servidor público saliente afectaría las actuaciones que en su ~~nombre~~ vayan a realizar la Autoridad Investigadora, toda vez que esta información, formara parte de los elementos de investigación para acreditar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Como es sabido el interés público, es el objetivo de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado ya que la calificación de "público" no implica que por ello exista una contradicción entre éste y el interés privado, como lo es la presente petición de información, pero lo usual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses, aunque de cualquier forma, el interés público debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a la norma fundamental como es el caso que nos ocupa; ya que al dar a conocer el cargo del servidor público saliente a terceros (de los cuales se desconoce su identidad o pretensión real) pone en riesgo la identidad, integridad e inclusive la vida del servidor público que ha sido requerido por esta Autoridad, por su probable participación en los hechos investigados y cuyos datos obran en el expediente, haciéndolos identificables; por otro lado, al desconocer la identidad del peticionario como se ha establecido previamente, existe el riesgo real de que los indicios, pruebas, etc., afectaría los derechos del debido proceso y obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, sean alterados y/o destruidos o en su defecto ponerlos en una situación de riesgo a su vida.

Por lo anterior, en el caso en concreto se debe atender a una real, actual e inminente colisión de los derechos que nos interesa confrontar, que para el caso son "la vida" por cuanto hace al manejo o conocimiento de datos sensibles y la libertad respecto al acceso la información, por lo que en el primer caso el estado "vivo" permite de forma inmediata que se le reconozcan todos y cada uno de los derechos a los que tiene una persona, por lo que el derecho a la vida siendo el origen de todos los



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

demás derechos no puede estar en un estado de igualdad ante el derecho de un individuo para acceder a cierta información, la cual, debe mantener el estado de reservado, hasta en tanto, la etapa de investigación no haya sido concluida y la Autoridad cuente con los medios de prueba para determinar la existencia o no de posibles faltas administrativas; asimismo, el derecho a la vida debe prevalecer y por ende la información debe mantenerse con carácter de reserva, toda vez que, en autos obran los nombres del servidor público saliente, identificados, así como diversos datos que los harían identificables, evidenciándose un peligro real actual o futuro a su vida, así como representa un riesgo de destrucción y/o alteración de medios probatorios.

En consecuencia, para el caso en concreto al realizar una ponderación de derechos entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la vida, integridad física y seguridad de las personas, protegido en términos del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A fracción II y el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos concluir que el derecho a la vida, integridad física y seguridad de las personas es superior al derecho de acceso a la información, superando el interés público general de que se difunda citada información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En este contexto debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; información que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado como lo es en este caso en concreto esta Área de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, encontrando como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y/o seguridad nacional; ya que en el caso en concreto que nos ocupa se podría ver afectado el interés público perseguido por el Estado a través de la facultad investigadora, pues la finalidad de la materia es el "orden público" así como la vida del personal de los servidores públicos involucrados o pudiera ser identificable a través de la información solicitada.

Por lo que, el alcance del contenido de lo dispuesto en la fracción VI, VIII, IX y X, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y a la Información Pública, así como el numeral vigésimo cuarto fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación



HONESTIDAD

2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas de igual forma para la elaboración de versiones públicas, fundamento sobre el cual se sustenta la reserva de la información solicitada relativa al cargo del servidor público saliente, toda vez que la documentación e información relacionada con los actos de entrega-recepción, y de la cual ya conoce la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, si bien, en este momento procesal aun no forma parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa lo cierto es que, en el caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, (En el que se reflejara los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa), con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa; advirtiéndose con esto la actuación de la autoridad investigadora para accionar las instancias de combate a la corrupción; además de que se debe guardar sigilo respecto de la información recabada y generada en el proceso de entrega-recepción, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

En este orden de ideas cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente administrativo que no ha sido resuelto y que en consecuencia su resolución no se encuentre firme y que no haya causado estado, debe ser susceptible de reserva. Bajo estos argumentos se reitera que la esencia del legislador es la de limitar el acceso a la información que se resguarda y tramita en las diferentes autoridades administrativas a un momento procesal concreto, marcado en todo caso por la sentencia definitiva o acuerdo que ponga fin a la controversia legal dentro de los expedientes administrativos, de donde se es posible la extracción de toda la información que los integran, por lo que si es previo a su resolución ésta deberá mantenerse válidamente reservada ya que su publicidad podría (como ya se refirió) afectar u obstruir el procedimiento de investigación, así como los términos de la resolución del presente asunto, hasta en tanto esta se encuentre total y definitivamente concluida.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada con número de registro 2000234, Primera Sala, décima Época, Constitucional, 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656, del rubro y texto siguiente:

"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

Las fracciones I y II del segundo párrafo del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada..."

La publicidad de la información pondría en riesgo la garantía Constitucional, debido a que los servidores públicos salientes se les deben de considerar inocentes hasta no se establezca legalmente su culpabilidad.

Con fundamento en el artículo primero constitucional precisamente en el segundo párrafo que establece:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 Garantías Judiciales; en el numeral 2, establece:

"... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

En relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 2 el cual dice:

"...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley..."

Robustece lo anterior transcrito la siguiente tesis:

Tesis: XVII/2005 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF Tercera Época 419 de 4

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Pag. 791
Jurisprudencia(Electoral)*

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

gubernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiado sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"
autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.
La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor de las personas deben prevalecer, al colisionar con el derecho a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

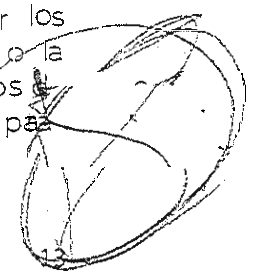


El vínculo de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional del debido proceso, se encuentra en que, al otorgar acceso a la información solicitada se afecta directamente al derecho fundamental mencionado, debido a que acceder al mismo, puede violentarse derechos fundamentales como el honor, y la presunción de inocencia.



a).- **Afectación riesgo real:** Existen diversos expedientes que fueron remitidos a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, derivado de las observaciones no solventadas de actos de entrega-recepción al momento de que inicien las actuaciones necesarias que permitan acreditar la comisión de faltas administrativas y su nexo causal con los presuntos responsables, por lo que, el otorgar acceso a las documentales o al acaso en particular la información relativo al cargo de los servidores públicos salientes, generaría la violación a las Garantías Constitucionales generando obstáculos dentro del procedimiento y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.

b).- **Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de presunción de inocencia, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

c).- **Afectación riesgo identificable:** Otorgar datos específicos del sobre el proceso de Entrega-Recepción del servidor público saliente como el cargo, afectaría la investigación administrativa, cuando la autoridad investigadora inicie con la investigación correspondiente cuando la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos salientes y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicten las resolución definitiva por parte de la autoridad resolutora o que la mismas causen estado.

d).- **Modo:** Conforme a las facultades de esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría, la documentación e información relacionada con los actos de entrega-recepción, y de la cual ya conoce la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, si bien, en este momento procesal aun no forma parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa lo cierto es que, en el caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, (En el que se reflejara los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa), con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa advirtiéndose con esto la actuación de la autoridad investigadora para accionar las instancias de combate a la corrupción; además de que se debe guardar sigilo respecto de la información recabada y generada en el proceso de entrega-recepción, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva, no es factible proporcionar información relacionada al cargo de los servidores públicos salientes, de los actos de entrega-recepción llevados a cabo durante el periodo del 01 de diciembre de 2022 al 20 de abril de 2023, se violentaría las garantías de presunción de inocencia, del debido proceso y se vulneraría la conducción de los Expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

e).- **Tiempo:** Los actos de entrega-recepción y de la cual ya conoce la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, en el caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, (En el que se reflejara los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa), con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en su momento y de ser el caso emita la resolución correspondiente, esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, considera un periodo aproximado de **5 años**, contados a partir de esta fecha once de octubre de dos mil veintitrés hasta el once de octubre de dos mil veintiocho.



HONESTIDAD

" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

f).- Lugar: Archivo de las Direcciones de Auditoría A y B de la Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública, ubicado Carretera Internacional Oaxaca - Istmo, Km. 11.5, Tlalixtac de Cabrera, en Ciudad Administrativa del Edificio 2 "Rufino Tamayo" Nivel 1.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, al proporcionar dicha información cuando la autoridad investigadora inicie su investigación se puede generar el estereotipo de culpable; siendo que se trata de una investigación administrativa, que posteriormente podrá ser un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en el cual, el o los involucrados tienen el derecho de desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, presentar pruebas y alegatos en su favor, que permita determinar la comisión de faltas administrativas y/o participación toda vez que aún existen medios de prueba que desahogar, por lo que hasta en tanto no se haya dictado resolución administrativa, jurisdiccional definitiva o haya causado estado se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por la solicitante de lo contrario se afectaría el derecho al debido proceso, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información requerida por la solicitante entorpecería el debido proceso y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Es posible concluir que su divulgación se relaciona directamente con la afectación que en su momento se llegar a investigar e inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad o en los que puedan suscitarse.

Por las razones expuestas, este Comité de Transparencia, con previo análisis a la clasificación de la información reservada realizada por la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, determina lo siguiente: -

ACUERDO:

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información reservada, que emite la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública.

SEGUNDO.- La unidad de transparencia hará del conocimiento a la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría, la determinación tomada por este Comité de Transparencia en materia de clasificación de información reservada y notifíquese al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./467/2023/SICOM, emitida por el consejo general del Órgano



HONESTIDAD


" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

Garante, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000094.

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en el portal de internet de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en su décima quinta sesión extraordinaria de esta misma fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría, quienes firman para constancia.


PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.


Lic. Vanessa Rubí Ojeda Mejía.
Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia.

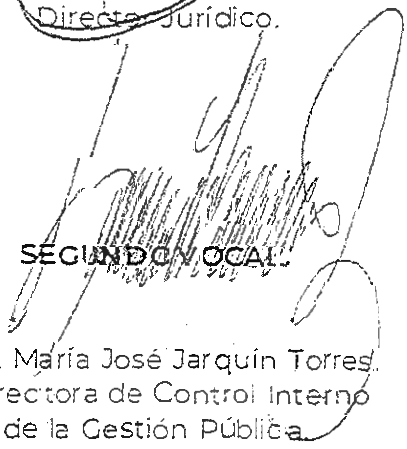
SECRETARIO TÉCNICO.


Lic. Diego Javier Cerrero López.
Directo Jurídico.

PRIMER VOCAL


Mtro. Miguel Ángel Cerda Torres.
Director de Auditoría "B"

SEGUNDO VOCAL


Ing. María José Jarquín Torres.
Directora de Control Interno
de la Gestión Pública.

ENCARGADA DE ARCHIVO.


Lic.P. Magdalena Amelia Baños Santaella
Directora Administrativa.

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la clasificación de información reservada de la décima quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, celebrada el día trece de octubre del año dos mil veintitrés.



HONESTIDAD
SECRETARÍA DE HONESTIDAD,
TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, 11 de octubre de 2023

Memorándum No. **SHTFP/SASO/707/2023**

Asunto: Atención a memorándum SHTFP/SCST/DT/413/2023

Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez,
Director de Transparencia, Ética e Integridad
Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia
Presente.

Por medio del presente y atención a su similar SHTFP/SCST/DT/413/2023, por medio del cual hace referencia a la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se ordenó:

"modificar la respuesta a efecto de que clasifique como reservada la información referente al "cargo del servidor Público saliente", conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por el Comité de Transparencia, debiendo de proporcionar en consecuencia, el nombre de la dependencia"

Al respecto, en cuanto al **nombre de la dependencia**, informo a usted lo siguiente:

Durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 2011811823000094, han sido turnados a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación 32 expedientes derivados de actos de entrega - recepción; conforme a lo siguiente:

| Dependencia | Expedientes turnados |
|---|----------------------|
| Caminos Bienestar | 2 |
| Comisión Estatal Forestal | 5 |
| Monte de Piedad del Estado de Oaxaca | 1 |
| Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo | 3 |
| Secretaría de Finanzas | 2 |
| Instituto Catastral del Estado de Oaxaca | 2 |
| Secretaría de Salud Servicios de Salud de Oaxaca | 1 |
| Comisión Estatal del Agua para el Bienestar | 1 |

Ciudad Administrativa Edificio 2 "Rufino Tamayo", Primer Nivel
Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km.11.5
Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270
Tel. 07951 501 50 00, Ext. 10454
www.oaxaca.gob.mx/honestidad/





| | |
|--|-----------|
| Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías Y Sostenibilidad | 1 |
| Secretaría de Administración | 1 |
| Secretaría de Turismo | 1 |
| Instituto de Planeación para el Bienestar | 1 |
| Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana | 1 |
| Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado | 2 |
| Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión | 1 |
| Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca | 1 |
| Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca | 1 |
| Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión | 1 |
| Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca | 3 |
| Dirección del Registro Civil | 1 |
| Total | 32 |

En cuanto al "**cargo del servidor Público saliente**", remito acuerdo de clasificación de información, y con fundamento en lo previsto por los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se convoque al Comité de Transparencia a efecto de que resuelva y en su caso confirme la clasificación de información.

Asimismo, anexo, índice de clasificación correspondiente.

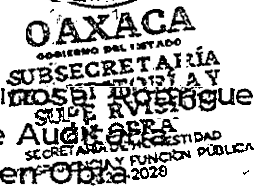
Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 5 numerales 1, 1.1, y 23 fracciones XLI y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Honesty, Transparencia y Función Pública, antes Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con sus reformas publicadas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 01 de febrero de 2023.

Sin otro particular por el momento, les saluda

Atentamente



Lic. Marco Antonio Espinosa Rodríguez
Subsecretario de Atención al Ciudadano
y Supervisión en Obra



Cp. Expediente y Minutario
MAER/nob

Ciudad Administrativa Edificio 2 "Rufino Tamayo", Primer Nivel
Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km.11.5
Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270
Tel. 01(951) 501 5000, Ext.10454
www.oaxaca.gob.mx/honestidad/